

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, escepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual, desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de mil millones de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente, 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se verificará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion

general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del día fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Córte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida el 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Córte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por

el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Córte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de veri-

ficada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Santander 18 de Abril de 1865.—E. Donoso Cortés. 4

HACIENDA.

CIRCULAR NUMERO 134.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 7 de Abril corriente comunicada por la Direccion general de Contribuciones en 10 del mismo, este Gobierno procede á la publicacion del repartimiento del cupo general de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería señalado á esta provincia para el próximo año económico que empieza á regir en 1.º de Julio del corriente y termina en 30 de Junio de 1866, cuyo reparto ha sido aprobado por la Excm. Diputacion Provincial en session ordinaria de 21 del mes actual y á que se han aumentado los recargos para fondo supletorio, gastos provinciales, municipales y premio de recaudacion que han de repartirse en la forma establecida. En su consecuencia recomiendo á los Ayuntamientos y Juntas pericuales el exacto cumplimiento del deber en que se encuentran de ejecutar el importante servicio de que se trata con la exactitud y celeridad que se exigen, para lo cual habrán de tener presente las observaciones contenidas al final de dicho repartimiento y cuanto sobre el particular disponen las órdenes vigentes y el improrogable plazo que al efecto se señala.

Santander 25 de Abril de 1865.—Julian de Necedal.

2.º *Tampoco merecerán aprobación los que no consten haberse espuesto al público y anunciado por los medios de costumbre en el Boletín oficial de la provincia con término suficiente a contar desde su inserción, en los que tengan raspaduras y enmiendas sin que aparezcan salvadas por medio de nota que deberá firmarse por el Secretario y Presidente de la Junta pericial.*

3.º *Los recargos municipales y provinciales debidamente autorizados así como los que se repartan a cuenta de los que se autoricen (que constan del precedente repartimiento) se comprenderán en los individuales figurando a cada contribuyente en una sola partida el total que por todos aquellos correspondan. Si algún pueblo no necesitase el todo de lo que se le señala, se limitará a repartir lo que le sea preciso, cuidando de rebajar el premio de cobranza de la parte no incluida.*

4.º *Los hacendados forasteros contribuirán para atenciones de gastos municipales con la tercera parte del tanto por ciento a que sale gravada la riqueza de los vecinos, según determinan las Reales órdenes vigentes.*

5.º *El modelo para la formación de los repartos individuales en el próximo año económico es el mismo que rige en el actual. Sin embargo, deberá tenerse presente que los repartos han de hacerse en escudos y céntimos de éstos, en vez de reales que hasta ahora ha regido, según la nueva unidad monetaria que se halla establecida por la ley de 26 de Junio de 1864 y que ha de comenzar a regir para la cuenta y razón en 1.º de Julio próximo.*

6.º *Como la experiencia tiene acreditado a esta oficina que cualquiera innovación que se introduce por insignificante que esta sea, siempre causa entorpecimientos en la marcha de los asuntos oficiales, cree oportuno advertir, que para dejar reducido el capital imponible a escudos, basta separar por medio de una coma el último guarismo de la derecha y los que quedan a la izquierda forman la cantidad de escudos. Al guarismo o número separado por la coma, se le añade un cero también a la derecha, y formarán los céntimos de escudos. Por ejemplo: Una cantidad imponible de 224.387 rs., deseamos saber qué número de escudos hacen. Separamos el número 7 que es el último guarismo de la derecha y nos quedan 22.438 escudos mas 7 rs. que añadiéndole el cero hacen 70 céntimos de escudo. Cualquiera cantidad que se quiera reducir a escudos basta hacer la operación indicada de separar el último número, así como cuando se quiera saber qué cantidad de reales hacen 22.438 escudos no hay mas que añadir un cero a la derecha y diremos que son rs. vn. 224.380.*

7.º *Cuando en la liquidación parcial de cuotas resulten céntimos de real como son por ejemplo, 221 rs. 75 céntimos, debe hacerse la operación del siguiente modo. De los 221 rs. sepamos el último número que es el uno, quedando 22 escudos mas 175 milésimos de estos lo que es igual 22 escudos 17 céntimos de estos y 50 milésimos. Esta última fracción debe desprejarse siempre que no llegue a dicha cifra, mas si llega ó pasa de ella a 51, 52, 57, 60 etc., debe aumentarse a los céntimos uno mas. En la columna del tres por 100 de cobranza sobre los recargos municipales y provinciales donde ofrecen alguna mas dificultad las operaciones individuales, por que casi todas las partidas son en su totalidad céntimos de real, ó sean milésimos de escudos. Es a dificultad que así aparece al primer golpe de vista es sumamente fácil de comprender por el siguiente ejemplo. Supongamos que a un contribuyente le corresponden por premio de cobranza sobre los recargos municipales y provinciales 40 céntimos de real y queremos saber qué céntimos de escudos hacen. Separamos por medio de la coma el cuatro del seis y diremos que son 4 céntimos de escudos, mas 60 milésimos de estos y como quiera que la fracción de 60 pasa de la regla establecida anteriormente haremos de ella un céntimo más, con lo cual queda demostrado que el que debía de pagar 46 céntimos de real supone en escudos 5 céntimos por la agregación de los milésimos. Otro contribuyente a quien le corresponde satisfacer por el espresado concepto de premio de cobranza sobre los recargos 7 céntimos de real. A estos 7 agregándole un cero a la derecha hacen 70 milésimos de escudo, estas fracciones; mas si llega a 5, 6, 7 hasta 14 inclusive, se pondrá un céntimo de escudo. Por conclusión, siempre que la cantidad de céntimos de real no sean mas que 1, 2, 3 y 4 no deben formar céntimos de escudo y deben desprejarse a 64 seis céntimos, de 65 a 74 siete céntimos, de 75 a 84 ocho céntimos, de 85 a 99 nueve céntimos y 100 un escudo.*

8.º *Se acompañarán indispensablemente a los repartos: 1.º Una copia literal de ellos. 2.º La relación ó lista que sirve al recaudador eneral para hacer la cobranza, con la cuota anual y trimestral y las señas de las casas habitación de los contribuyentes. Al final de dicha lista se pondrá la demostración del tanto por ciento a que haya salido gravada la riqueza por cada uno de los conceptos según el modelo publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 4 de Mayo del año próximo pasado. 3.º Los recibos de talon estendidas sus matrices en la forma que también se trata en dicho Boletín. Debiendo quedar en esta Administración dichas matrices, también estenderán las juntas periciales el primer recibo de talon con la demostración del tanto por ciento a que sale gravada la riqueza por cada uno de los conceptos de cupo, municipales, provinciales y cobranza a fin de que le sirva al recaudador general de guía para estender los demás recibos del año. 4.º El papel de reintegro por los pliegos de impresos que se ha practicado en los anteriores, cuidando de no omitir el Estado escala de contribuyentes ni el del número de propietarios por rústica, urbana, pecuaria y colonos que existan enal se viene ejecutando. Dichos estados se redactarán con toda exactitud y no por cálculo como ha notado esta Administración que lo ejecutan la mayor parte de los Ayuntamientos cometiendo inexactitudes de bastante gravedad que se halla decidida a enmendar devolviendo los repartos que no se hallen ajustados a la verdad y aplicando las multas que establece el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.*

9.º *Al final de los repartos se estamparán las diligencias y certificación de su esposicion al público en igual forma que se ha practicado en los anteriores, cuidando de no omitir el Estado escala de contribuyentes ni el del número de propietarios por rústica, urbana, pecuaria y colonos que existan enal se viene ejecutando. Dichos estados se redactarán con toda exactitud y no por cálculo como ha notado esta Administración que lo ejecutan la mayor parte de los Ayuntamientos cometiendo inexactitudes de bastante gravedad que se halla decidida a enmendar devolviendo los repartos que no se hallen ajustados a la verdad y aplicando las multas que establece el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.*

10.º *Se señala a los Ayuntamientos el día 25 de Mayo próximo, como plazo improrrogable para presentar en esta Administración los repartimientos y los documentos que deben acompañarle. Los que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, ó que los remitidos no se hallen conformes quedarán incurso los individuos de Ayuntamiento y de la Junta pericial en las responsabilidades que determinan el citado art. 46, las cuales se harán efectivas de la manera que determina el art. 101 del mismo.*

Santander 25 de Abril de 1865.—V.º B.º—El Gobernador, Julian de Nocedal.—El Administrador, Bernardino Maria Gonzalez.—El Oficial primero Interventor, Castor G. Barrosa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 12 del corriente mes dijo a esta Administracion principal de Hacienda pública lo que sigue:

«A los pocos dias de haberme encargado de esta Direccion, conocí la necesidad de recordar a las administraciones de Hacienda pública para su observancia y cumplimiento, y a los Ayuntamientos para que les sirviera de gobierno, las disposiciones vigentes sobre reclamaciones de agravio por exceso del tanto por ciento prefijado, como máximo de contribucion territorial y responsabilidad en que estos incurrir ó pueden incurrir con tales quejas, si de su comprobacion sobre el terreno por agentes de la Administracion resultase mayor riqueza imponible que la declarada en dichas reclamaciones; y teniendo presentes, 1.º la jurisprudencia hasta aquí seguida sobre el particular y consecuencias a que pudiera dar lugar en perjuicio de la Administracion ó de los pueblos; 2.º lo mandado en las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1848 y 1.º de Julio de 1849, en la circular de esta Direccion de 1.º de Enero de 1848 y otras posteriores, y en el art. 13 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856; 3.º la fórmula y responsabilidad a que deben sujetarse los Ayuntamientos y Juntas periciales, según el modelo circular con dicho orden de Julio del 49, cuando crean deber reclamar de agravio por exceso del cupo señalado a su respectivo distrito; 4.º las muchas quejas infundadas ó exajeradas que desde 1848 se han presentado, para cuya comprobacion ha sido preciso echar mano de los mejores empleados de la Administracion, con perjuicio de otros servicios de interés general que los mismos tienen a su cargo; 5.º las varias rectificaciones que hasta ahora se han hecho por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los padrones ó amillaramientos de riqueza de los pueblos; y 6.º en fin, el compromiso en que últimamente se ha puesto a la Administracion la ley de Presupuestos de 25 de Junio próximo pasado, de comprobar sobre el terreno dentro de dos años las reclamaciones de que se trata; la Direccion advierte a V. S. para que se sirva hacerlo a los Ayuntamientos de esa provincia al anunciarles el suyo de la contribucion territorial que deban pagar en el próximo año económico, que si bien pueden hacer uso del derecho de reclamar de agravio cuando dicho cupo exceda del 14,10 por 100 de la verdadera riqueza imponible del distrito, y aun es de su obligacion hacerlo en obsequio de los contribuyentes según está mandado; bueno será que tenga entendido que tales reclamaciones se hacen, y deben hacerse bajo la responsabilidad personal de todos sus individuos y la de los que constituyen la junta pericial, y que esta responsabilidad no solo puede obligarles al pago de la multa establecida por el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sino el de los gastos a que dé lugar su comprobacion sobre el terreno, si resultase mayor riqueza que la que en ellas se confiesa, por dichas corporaciones; lo cual convendrá recordar a las mismas al circularse el próximo repartimiento, aconsejándolas con este motivo, que para evitar semejante responsabilidad y el disgusto que en otro caso experimentará la Direccion, pueden y deben cumplir por su parte con lo dispuesto en el art. 26 del citado decreto de 1845. También cree la Direccion oportuno recordar a V. S. para su exacto cumplimiento cuanto se halla prevenido en la circular de la misma de 1.º de Enero de 1848 y otras posteriores sobre las conferencias que han de

celebrarse antes de darse curso a dichas reclamaciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia a fin de que antes de presentar quejas de agravios las mas de las veces infundadas tengan presente cuantas disposiciones se citan y sus consecuencias.

Santander 25 de Abril de 1865.—Bernardino Maria Gonzalez.

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

PARTIDO DE REINOSA.

Habiéndose acordado por esta Corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que previene el Reglamento de 9 de noviembre de 1864, la creacion de una plaza de médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito considerado de tercera clase por constar de 396 vecinos, con la dotacion anual de dos mil reales, se anuncia la vacante por el término de treinta dias contados desde la última insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, para que presenten al alcalde presidente, los que la pretendan, sus solicitudes y relaciones de mérito, documentadas conforme al artículo 16 de dicho reglamento, teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes: 1.º La dotacion de 2000 reales se pagará del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme al reglamento; 2.º Será obligacion del facultativo asistir gratuitamente sesenta y cuatro familias pobres que actualmente existen en el distrito, y desempeñar los demás cargos que impone a los médicos titulares el artículo 1.º del reglamento de 9 de noviembre de 1864; 3.º Si mas adelante excedieren las familias pobres del número de setenta que determina el párrafo 5.º artículo 2.º del referido reglamento, el Ayuntamiento le aumentará en su dotacion veinte reales por cada una que exceda de dicho número, según está prevenido; 4.º El facultativo que esultare electo para titular, queda en plena libertad para contratarse con las familias acomodadas, y se le promete y asegura proporcionarle por iguales hasta conseguir una dotacion total de diez y seis mil reales con inclusion de lo que perciba por la asistencia de pobres, del presupuesto municipal. Pero sin que el Ayuntamiento se obligue a recaudar lo procedente de iguales, si bien le prestará su apoyo cuando reclame de los morosos la satisfaccion de sus ajustes. La poblacion está situada en el partido judicial de Reinosa, provincia de Santander; su clima y temperamento es algo frio en la estacion del invierno, y muy apacible en las demás del año. El vecindario se dedica casi en su totalidad a la industria agricola y los pueblos de que se compone el Partido médico, se encuentra dentro de un circuito de legua y media, por el punto más distante, pero existe carretera Real que les hace de fácil comunicacion.

Enmedio a 29 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Emeterio Garcia de los Rios.

En el pueblo de Barcenaciones se venden una casa principal con su corral y huertos, frente a la iglesia, y un huerto frente a dichos dos edificios. Tierras de labrantío, prados y árboles de castaño y roble.

También se venden en el pueblo de Golbaro, una casa, tierras de labrantío prado y árboles de castaño y roble. Las personas que deseen interesarse en las compras, se servirán dirigirse a Torrelavega, casa de don Pedro Campzano.

IMP. de la GACETA DEL COMERCIO,
a cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.